

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 17-nov.-20. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, dentro del término establecido para tal fin se allegó escrito que señala subsanar la demanda. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 670
Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandante Juan Manuel Marin Alejo
Demandados: Corporación Pro – Desarrollo de Palmira “COORDEPAL” y personas inciertas e indeterminadas
Radicación: 765204003005-2020-00220-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda de la referencia, observa el Juzgado que en efecto se allegó a través de la apoderada judicial de la parte actora escrito por medio del cual señala subsanar la demanda, no obstante, de la revisión del mismo se encuentra que no se cumplió con lo ordenado por el Despacho en el auto de inadmisión por las razones que se pasan a precisar:

Si bien la mandataria del extremo activo aclaró que la Superintendencia de Sociedades no es la entidad encargada de ejercer la función de vigilancia y control de las personas que se dediquen a las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, a lo que según dicha entidad se dedica la Corporación demandada; así mismo, indicó que quien se encarga de dicha vigilancia es el Distrito Capital de Santa fe de Bogotá y los municipios; y, finalmente, señaló bajo la gravedad de juramento no haber obtenido mayor información al haber indagado verbalmente ante el municipio de Palmira (V) sobre la vigilancia de la “COORDEPAL”, lo cierto es que, con lo anterior, no solucionó el fondo del asunto señalado en el Auto inadmisorio de demanda, esto es, establecer si la entidad demandada se encuentra o no a la fecha en estado de liquidación forzosa y así determinar quién está a cargo de la vigilancia de la misma.

De otra parte, si de lo expresado por la SuperSociedades se tiene que, no es ésta la que vigila la entidad demandada, entonces la apoderada debió haber adecuado la demanda en el sentido de indicar quien le representa legalmente, pues en el libelo señaló como tal a la agente especial de la SuperSociedades Martha Molina Bautista.

Por lo tanto, habrá de procederse al rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **Declaración de Pertenencia** de mínima cuantía, incoada por **Juan Manuel Marin Alejo** contra **Corporación Pro – Desarrollo de Palmira “COORDEPAL”** y **personas inciertas e indeterminadas**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CANCELÉSE su radicación, previas las anotaciones en los libros que se llevan en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe563f0e3662cca41de5bd5e54d3121dc3e1147c1d40ceb95a39faaceb4f37c**
Documento generado en 20/11/2020 03:59:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>